



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DURANGO, DURANGO, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El nueve de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja, mediante el cual denunció, en esencia, el presunto **uso indebido de la pauta**, presuntamente atribuible al Partido del Trabajo y Alejandro González Yáñez, candidato de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, derivado de la difusión de los promocionales siguientes:

1. GONZALO PRESIDENTE 1 TV, con folio RV00368-22;
2. GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22
3. GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22
4. GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22
5. GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y
6. GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO RA00634-22

Lo anterior, toda vez que, a decir del quejoso, dichos materiales no contienen la precisión de que Alejandro González Yáñez tenga la calidad de candidato de la coalición *Juntos Hacemos Historia en Durango*, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, con lo cual, a juicio del quejoso, se vulnera la normativa electoral, en la parte atinente a identificar la calidad de candidato de coalición en los mensajes que se difunden en radio y televisión, lo que podría generar confusión en el electorado y, en consecuencia, configura el uso indebido de la pauta que le corresponde a los partidos que integran la mencionada coalición lo que resulta inequitativo e ilegal.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene se suspenda de manera inmediata la difusión de los promocionales materia de queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**.

Asimismo, en dicho proveído se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral; y la glosa del reporte de vigencia de los materiales objeto de inconformidad, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

En dicho proveído también se determinó atraer del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/244/2022**, las constancias correspondientes a la solicitud de registro de Alejandro González Yáñez como candidato a la Presidencia Municipal de Durango, por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, candidatura correspondiente al Partido del Trabajo, así como el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el que se aprueban, entre otras candidaturas, la mencionada con anterioridad.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el probable uso indebido de la pauta, respecto de seis



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

promocionales pautados por el Partido del Trabajo, para ser difundidos en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Durango.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció el presunto **uso indebido de la pauta que corresponde al Partido del Trabajo, por haber** pautado para su difusión, los promocionales denominados GONZALO PRESIDENTE 1 TV, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22; GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22; GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, en los cuales **no se identifica que Alejandro González Yáñez tenga el carácter de candidato de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango**, integrada además del mencionado instituto político, por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, cuestión que, a decir del quejoso, podría resultar en la confusión del electorado, respecto al origen de la candidatura, además de ser propaganda inequitativa e ilegal.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. La documental pública** consistente en la certificación sobre la existencia y contenido de los materiales objeto de queja, mismos que se encuentran alojados en el portal de pautas de este Instituto, en la página electrónica https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales identificado como GONZALO PRESIDENTE 1 TV, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22; GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22; GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campaña local en el estado de Durango.
- 2. La documental pública consistente en los Reportes de Vigencia de Materiales**, generados por el **Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionados con los promocionales denunciados, de los que se advierte la información siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:52:47

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	13/04/2022	30/04/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:54:54

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	13/04/2022	30/04/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:53:53

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	01/05/2022	07/05/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:55:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00633-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	01/05/2022	07/05/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:54:22

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	14/05/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/05/2022 al 10/05/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/05/2022 02:55:49

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00634-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	08/05/2022	14/05/2022

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022

1. Se verificó la existencia de los promocionales GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22; GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22; GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campaña local en el estado de Durango.
2. Los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido del Trabajo para ser difundidos en distintos períodos, a razón de lo siguiente:

Folio	Spot	Primera transmisión	Última transmisión
RV00368-22	GONZALO PRESIDENTE 1	13/04/2022	30/04/2022
RA00435-22	GONZALO PRESIDENTE 1	13/04/2022	30/04/2022
RV00557-22	GONZALO PRESIDENTE 2 TV	01/05/2022	07/05/2022
RA00633-22	GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO	01/05/2022	07/05/2022
RV00558-22	GONZALO PRESIDENTE 3 TV	08/05/2022	14/05/2022
RA00634-22	GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO	08/05/2022	14/05/2022

3. Como se puede apreciar de numeral anterior, **cuatro** de los seis materiales objeto de queja **han concluido su vigencia**, mientras que **dos** de ellos se encuentran **al aire**.
4. Del *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN " JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022*, identificado con la clave IEPC/CG58/2022, de cuatro de abril de dos mil veintidós, se advierte que se otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal de Durango, Durango, por la Coalición *Juntos Hacemos Historia en Durango*, al C. Alejandro González Yáñez, a quien también se le reconoció el pseudónimo *Gonzalo Yáñez*;
5. De la solicitud de registro de candidaturas presentada por la coalición *Juntos Hacemos Historia en Durango*, se observa que la candidatura a Presidente Municipal de Durango, Durango, corresponde al Partido del Trabajo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. Marco jurídico.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social; y establece la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

1. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
2. El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
3. En el caso de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

1. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. En todo caso, **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje.**

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

³ Véase SUP-REP-101/2017.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

II. Caso concreto

a. Promocionales cuya vigencia ha concluido

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto de los promocionales GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22; GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22; porque, de las constancias de autos y de la investigación preliminar realizada, se advierte que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, en virtud de que la vigencia de dichos materiales ha concluido y, por tanto, **su difusión ha cesado**, con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine si con su transmisión por radio y televisión, durante el tiempo que permanecieron al aire, hubiese actualizado o no una infracción a la normativa electoral.

En efecto, como puede advertirse de los reportes de vigencia de los materiales bajo estudio, los spots GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22, **concluyeron su vigencia el treinta de abril del año en curso**, mientras que los diversos GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22, **lo hicieron el siete de mayo de la presente anualidad**, por lo que, al momento de dictar el presente acuerdo, ninguno de ellos se encuentra al aire.

Así, cabe recordar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares **será notoriamente improcedente**, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

Esto es, aun cuando esta autoridad electoral pudo comprobar la existencia y contenido de los materiales objeto de análisis, lo cierto es que, a la fecha de emisión de esta determinación, dicho contenido no se difunde más, de manera que, a la fecha, no existe peligro alguno en la demora de la resolución definitiva, pues en todo caso, los efectos perniciosos que pudiesen haber ocasionado los hechos denunciados, **se han detenido**, sin que existan indicios en el expediente, respecto a que serán nuevamente difundidos.

En este sentido, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares encuentra justificación en la prevención del peligro que implica la necesidad de esperar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto por la autoridad competente (peligro en la demora), una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

insoslayables en un caso cuya resolución puede resultar un acto privativo de derechos.

En efecto, como se expuso con antelación, la justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados han cesado en su realización, de ahí la improcedencia de la solicitud expresada por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Promocionales que siguen vigentes a la emisión del presente acuerdo

Los promocionales materia de queja, pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campaña local en el estado de Durango, son del tenor siguiente:

RV00558-22	
GONZALO PRESIDENTE 3 TV	
<i>Imágenes representativas</i>	
	
	
Contenido Auditivo	
<i>Música y ovación de gente.</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

Alejandro González Yáñez: El proyecto es claro, que nadie le quepa duda. No robar, no mentir y no traicionar al pueblo. Porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

RA00634-22

GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO

Contenido Auditivo

Música y ovación de gente.

Alejandro González Yáñez: El proyecto es claro, que nadie le quepa duda. No robar, no mentir y no traicionar al pueblo. Porque a nosotros nos distingue trabajar y ayudar, trabajar sin descanso.

Voz en Off: Juntos vamos a transformar Durango. Gonzalo presidente, vota solo PT.

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar, respecto de los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, porque, **bajo la apariencia del buen derecho, no identifican a Alejandro González Yáñez (Gonzalo Yáñez) como candidato de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.**

En efecto, del análisis realizado a los materiales objetados, se puede observar con claridad que no existe elemento alguno, **ya sea literal o contextual**, que ponga de manifiesto que la candidatura del ciudadano mencionado corresponde a la coalición *Juntos Hacemos Historia en Durango* y no únicamente al Partido del Trabajo, ya que no se incluye nombre, logotipo ni referencia que haga alusión al resto de los partidos que integran la coalición; y tampoco los elementos auditivos de los materiales cuestionados se hace manifestación alguna en torno a que no se trata de una candidatura de coalición.

Para arribar a la conclusión preliminar anotada, en el caso del spot para televisión, se parte de que el único partido político que se identifica **es el Partido del Trabajo** —a quien corresponde la candidatura en cuestión—, solicitando el voto del electorado **únicamente por dicho partido político y no por la coalición**, como se puede apreciar de la imagen que se inserta enseguida:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022



Así, aun cuando el spot muestra el emblema del Partido del Trabajo, así como la identificación del cargo por el que compite el candidato, lo cierto es que **no se indica, en ninguna parte de estos, de manera literal, visual o auditiva, que Alejandro González Yáñez sea candidato de la coalición** que integra el referido instituto político, con los diversos Verde Ecologista de México, MORENA, y Redes Sociales Progresistas Durango, circunstancia que, **desde una perspectiva preliminar**, podría actualizar una infracción a la normativa en materia de propaganda electoral.

En el mismo tenor, por cuanto atañe al spot de radio, conforme a la transcripción realizada párrafos arriba, se puede apreciar que su contenido se limita a la exposición del *proyecto de gobierno* del candidato, sin que se haga referencia auditiva alguna a los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, y Redes Sociales Progresistas Durango, sino únicamente al Partido del Trabajo, nuevamente invitando a votar únicamente por esta última opción política.

Así, en sincronía con el marco jurídico expuesto párrafos arriba, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, sentó el criterio relativo a que es obligación legal de los partidos políticos coaligados, **identificar en su propaganda a los candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, condición que, **desde una perspectiva preliminar**, los promocionales bajo estudio no cumplen.

En efecto, en los promocionales objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, **bajo la apariencia del buen derecho**, ante la ausencia de dicha referencia se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente la vía por la que compite cada aspirante, así como el partido político **o coalición** responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada, situación que, **bajo una óptica preliminar**, se considera que no cumplen los promocionales denunciados, ya que no se identifica a Alejandro González Yáñez (Gonzalo Yáñez) como candidato postulado por una coalición, ni tampoco, se insiste, se mencionan o se incluyen imágenes de los emblemas de los partidos políticos que la integran, salvo —se insiste— del Partido del Trabajo, por lo que, **desde una perspectiva preliminar**, se podría generar confusión en el electorado respecto a que a la modalidad en que contiene Alejandro González Yáñez.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-152/2018 y SRE-PSC-28/2019, determinó, en asuntos similares, esencialmente, **que la omisión de referir o incluir, en el contenido de los promocionales, elementos que permitan al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, podría generar confusión en el electorado y, por tanto, un uso indebido de la pauta.**

Por lo anterior, **de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho**, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, podrían actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, **de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.**

Criterio similar, sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-122/2021 al determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, sobre la base de que los materiales denunciados en esos procedimientos, no contenían la mención o referencia en la que se identificara que la candidatura respectiva era postulada por una coalición, determinación que no fue impugnada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022

medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

EFFECTOS

Se concede la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, para los siguientes efectos:

1. Ordenar al Partido del Trabajo, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Vincular a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de la presente resolución, **se abstengan** de difundir los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22; y **realicen la sustitución** de dichos materiales, con el que indique la citada Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **doce horas antes referido**.
3. Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de notificar a los concesionarios de radio y televisión, **que no deberán difundir** los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.
4. Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Cabe señalar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RV00368-22; GONZALO PRESIDENTE 1, con folio RA00435-22; GONZALO PRESIDENTE 2 TV, con folio RV00557-22; GONZALO PRESIDENTE 2 RADIO, con folio RA00633-22, pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campañas en el estado de Durango, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campañas en el estado de Durango, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo

TERCERO. Se **ordena** al Partido del Trabajo, **sustituir**, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales denominados GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22, apercibido que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, contadas a partir del momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realice la notificación de la presente resolución, se abstengan de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-108/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/286/2022**

difundir los promocionales GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22; y realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral, dentro del plazo de doce horas antes mencionado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir los promocionales titulados GONZALO PRESIDENTE 3 TV, con folio RV00558-22; y GONZALO PRESIDENTE 3 RADIO, con folio RA00634-22; y realicen la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por Unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

